

Santiago, once de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando

Primero: Que comparece don Martín Molina Gallardo, abogado, en representación de doña Loreto Gaete Wolleter, y de conformidad al artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, deduce recurso de queja en contra del árbitro mixto don Benjamín Morales Palumbo, designado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., por las faltas o abusos graves cometidos en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, dictada con fecha 26 de enero de 2024, en los autos arbitrales caratulados “Gaete con Aliaga”, Rol CAM A-5.510-2023.

Expone que, con fecha 21 de diciembre de 2018, entre doña Loreto Gaete Wolleter, en calidad de promitente compradora y el demandado Sr. Andrés Sergio Aliaga Torretti, como promitente vendedor, se celebró un contrato de promesa de compraventa, para fines de compra del inmueble ubicado en calle Camino Las Carretas N° 9922, sitio N° 3 de la Manzana J del plano de loteo respectivo, comuna de Lo Barnechea, de una superficie aproximada de 804 metros cuadrados. A dicha época, se encontraba inscrito a fojas 57.628, N° 55.210, del registro de propiedad del año 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y se fijó un precio de 22.500 unidades de fomento, que sería pagado al contado contra la firma de la escritura de compraventa definitiva.

Explica que, el Sr. Aliaga, no cumplió con sus obligaciones que dice relación a los títulos de la propiedad, ya que no se encontraban conforme a derecho, lo que así fue puesto en su conocimiento mediante una carta de fecha 18 de abril de 2019, antes del vencimiento plazo de 120 días para celebrar la compraventa definitiva que disponía la cláusula séptima de la promesa. En virtud de dicho reparo, el plazo de suscripción fue prorrogado por 30 días adicionales, lo cual tenía por objeto que el Sr. Aliaga los subsanare; lo que no fue aceptado por el promitente vendedor incumpliendo así las cláusulas cuarta y quinta, en cuanto que el inmueble se encontrase libre de todo gravamen, prohibición o cualquier otra limitación que embarace el dominio.

Detalla que, existió procedimiento previo resuelto por la juez árbitro del CAM, doña Vesna Camelio Ursic, dado que el promitente vendedor Sr. Aliaga demandó a la Sra. Gaete, lo que dio inicio a la causa Rol CAM 3.762-19,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RMTRXXXZCRS

fundado en que la promitente compradora habría incumplido la promesa de compraventa.

Sostiene que, dicho juicio es medular para lo que sigue, pues la demanda del promitente vendedor fue rechazada, en todas sus partes, mediante sentencia dictada con fecha 23 de junio de 2020, actualmente firme y ejecutoriada, dejando establecidos importantes hechos para la presente causa, todos los cuales debían reputarse verdaderos en los autos tramitados ante el Sr. Juez Árbitro don Benjamín Morales Palumbo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil. Refiere que, ante las controversias suscitadas entre los contratantes, el promitente vendedor Sr. Aliaga demandó a la promitente compradora Sra. Gaete.

Sustenta que, la existencia de tres faltas y abusos graves cometidas por el juez recurrido consistieron en las siguientes:

i. El recurrido vulneró el artículo 427 inciso final del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual se deben reputar por verdaderos los hechos establecidos en un juicio arbitral previo entre las mismas partes.

En efecto, dicha norma dispone que se reputan verdaderos los hechos establecidos en un juicio diverso entre las mismas partes, lo que efectivamente ocurrió en el mencionado procedimiento arbitral rol CAM 3.762-2019, seguido ante la Sra. Jueza Árbitro Vesna Camelio Ursic, quien resolvió rechazar la demanda que había interpuesto el Sr. Aliaga en contra de la Sra. Gaete, sino que fijó importantes circunstancias que se debieron presumir verdaderas en el caso de marras.

Afirma que, los incumplimientos en los que incurrió el Sr. Aliaga se encuentran acreditados en el juicio arbitral previo, seguido ante la juez árbitro Sra. Camelio Ursic, en cuanto a la cláusula quinta, número primero, por cuanto no aceptó la prórroga ni subsanó los reparos que le hizo la Sra. Gaete y en su número segundo, incumplida la condición de que el inmueble prometido se encontrare, al momento de otorgar la compraventa definitiva, libre de gravámenes, prohibiciones convencionales, medidas precautorias o cualquiera otra que embarace el dominio.

Menciona que, el juez recurrido, quien se avocó a la cláusula quinta en su número segundo, al analizar que la otra contravención, no era relevante para efectos de decidir la controversia, tiene por base una incorrecta aplicación del artículo 1560 del Código Civil.



Dice que, tanto esta sentencia como la previa, concuerdan en que la condición contenida en ella falló en los términos del artículo 1482 del Código Civil. No obstante, en una interpretación extraña y derechamente constitutiva de falta y/o abuso grave, se concluye por el juez recurrido que tal condición no estableció una obligación en favor del promitente vendedor (considerando décimo segunda de la sentencia recurrida).

Precisa que, se trata de una interpretación jurídicamente errada desde que la condición contenida en la cláusula quinta, número dos, consistente en el alzamiento de todos los gravámenes, hipotecas, o prohibiciones, al momento de que se celebre la compraventa prometida, dependía en parte de la institución bancaria acreedora del promitente vendedor, pero igualmente sobre este último recaía la obligación consistente en desplegar todos los medios para el alzamiento de aquellos; cuestión que es coincidente con lo estipulado en la cláusula cuarta. El acreedor del promitente vendedor, en favor del cual se establecen las mencionadas limitaciones al dominio, claramente no las alzarán por mera voluntad, sino que ello depende directamente de las gestiones que realice el Sr. Aliaga para que ello ocurriese y a las cuales se encontraba obligado.

Añade el juez recurrido que entendiéndose que no existió renuncia de la promitente compradora al cumplimiento de la condición de la cláusula quinta punto dos, estima que hubo incumplimiento en la primera condición, pero no en la segunda, la cual entiende fallida pero no incumplida, de acuerdo al considerando décimo séptimo y décimo noveno.

Asevera que, tal razonamiento entra en contradicción directa respecto de los hechos que fueron establecidos en el juicio arbitral previo, sustanciado por la juez árbitro doña Vesna Camelio Ursic, como se evidencia en el considerando noveno de su sentencia, donde asienta de forma explícita que el Sr. Aliaga no cumplió con la condición contenida en la cláusula quinta, número dos, ni persiguió cumplirla de la forma en que quedó establecida en la promesa. En consecuencia, en lugar de instar a que se alzarán los gravámenes que recaían en el inmueble de forma previa a la suscripción de la compraventa, derechamente pretendió que el acreedor de ellos, el Banco BICE, compareciera a esta misma escritura alzándolos.

Luego, el árbitro recurrido concluyó en su considerando vigésimo segundo y vigésimo sexto, que la condición establecida en la cláusula quinta



número dos, al haber fallado, pero no dándola por incumplida, a la que no renunció la promitente compradora, significó que operó lo dispuesto en la cláusula quinta, párrafo final, en cuanto que al fallar una de las condiciones suspensivas, las partes quedarían liberadas de todas las obligaciones y derechos emanados del contrato para ellas, y quedarían liberadas, además, del pago de multas, cargos o cobros, entre los que se incluye la cláusula penal que es materia de cobro en estos autos.

Agrega que, el párrafo final de dicha cláusula no contempla un efecto ipso facto, porque deben efectuar una suscripción de una escritura de resciliación o término, lo cual no ocurrió.

De ese modo, la presunción constituida por el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, sobre los hechos que fueron establecidos en el primer procedimiento arbitral, no fueron desvirtuados en el juicio de autos por la prueba aportada por las partes, en virtud de lo cual el incumplimiento por parte del Sr. Aliaga era la única conclusión viable, cuestión que el recurrido obvió al dictar el fallo, contrariando aspectos que ya se encontraban previamente dados por verdaderos. Siendo aún más claros y explícitos, el incumplimiento del Sr. Aliaga ya estaba probado previamente.

ii. El recurrido vulneró los artículos 1560, 1562, 1564, 1566, 1484 y 1545 del Código Civil, apartándose de la correcta interpretación del contrato de promesa de compraventa, y que le resultaban vinculantes por tener la calidad de árbitro mixto, en consecuencia, de derecho en cuanto al fondo.

Relata que en ningún pasaje, el árbitro recurrido, se dedica a señalar la forma en que ha llegado al conocimiento de la intención de los contratantes, del artículo 1560 del Código Civil, lo que entiende incorrectamente, al obviar de la cláusula quinta parte final, que se requiere de la suscripción de escritura de resciliación para producir el efecto que le asigna.

Además, infringe lo dispuesto en el artículo 1562 del Código citado, sobre regla de utilidad de cláusulas, en la forma en que ha comprendido el juez recurrido en dicha cláusula quinta, pues implica derechamente dejar sin efecto la cláusula cuarta y octava, en cuanto a la forma de venta del inmueble como cuerpo cierto, libre de gravamen o prohibición, y sobre la aplicación de la cláusula penal. Lo que se vincula, a su vez, con la norma del artículo 1564 inciso primero del Código Civil, sobre regla de la armonía de las cláusulas.



En efecto, asegura que, el recurrido debió, en la sentencia impugnada, efectuar un análisis sistemático que incluyese no sólo la cláusula quinto, número dos, o su párrafo final, sino que la totalidad del contrato de promesa, de modo que se pudiese darle un sentido armonioso y que no dejase contradicciones ni lagunas, como ha ocurrido.

Por último, en relación al artículo 1566 del Código referido, expresa que en el fallo anterior, dictado por la jueza árbitro Sra. Vesna Camelio Ursic, quedó establecido que el redactor del contrato fue el promitente vendedor, esto es, el Sr. Aliaga. Por ende, cualquier ambigüedad en el mismo sería interpretada en su contra, en virtud de lo cual, la contradicción que subyacería a las cláusulas quinta párrafo final y octava. Por lo cual, la primera dispone que fallida una de las condiciones las partes quedarían liberadas de sus obligaciones y derechos, mientras que la segunda impone una cláusula penal ante incumplimientos, se resolvería en contra del redactor, el Sr. Aliaga.

iii. El recurrido vulneró el artículo 1546 del Código Civil, que consagra el principio de buena fe.

Plantea que dicha norma es imperativa, de orden público y de carácter general, y crea deberes especiales de conductas exigibles a las partes. En concreto, no se trata del contenido mismo del contrato de promesa, pues existen obligaciones que van más allá del texto expreso y que deben ser analizadas a la luz de la conducta del demandado en el cumplimiento de sus obligaciones.

Arguye que, permitir que el Sr. Aliaga reniegue de sus obligaciones, basado en una interpretación errónea de una cláusula del contrato, párrafo final de cláusula quinta, riñe radicalmente con la buena fe contractual y, por lo cual, se hace admisible la demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios impetrada por la Sra. Gaete.

Solicita que, se acoja el presente recurso, se deje sin efecto la sentencia antes referida, y en su reemplazo se acoja íntegramente la demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios deducida por esa parte, con costas.

Segundo: Que comparece el juez árbitro mixto don Benjamín Morales Palumbo, evacuando el informe requerido, y solicitando el rechazo del presente recurso de queja.



Precisa que, conforme a la cláusula decimoprimeras del contrato de promesa celebrado por las partes, del cual emana su jurisdicción, fue designado en única instancia y contra cuyo fallo no procederá recurso alguno.

Sostiene que, el recurso pareciera buscar que esta Corte, efectúe una nueva revisión del asunto que resolvió la sentencia, pues únicamente pide dejar sin efecto la sentencia y dictar otra que acoja sus pretensiones, petición propia de un recurso de apelación. Más aún que, los argumentos del recurso se centran en discrepancias con la labor valorativa e interpretativa llevada a cabo por ese juez, lo que por lo demás constituye facultad privativa de los jueces de fondo y no propiamente conductas disciplinarias de carácter ministerial.

En cuanto a la primera falta o abuso grave alegado, precisa que en el considerando sexto de la sentencia indicó la forma en que se iba a ponderar la sentencia arbitral dictada en el juicio previo seguido entre ambas partes, de conformidad al artículo 427 del Código de Procedimiento Civil. Que para dicho efecto, en los considerandos décimo a décimo cuarto, se concluyó: (i) que la cláusula quinta, punto dos, del contrato de promesa estableció una condición suspensiva de carácter mixto, que a diferencia de la condición de la cláusula quinta punto uno, no estableció una obligación concreta de cargo del promitente vendedor, (ii) que la condición de la cláusula quinta punto dos, falló, sin que la promitente compradora renunciara a su cumplimiento, y (iii) que el promitente vendedor no se valió de medios ilícitos para evitar que dicha condición se cumpliera, sino que al contrario, desplegó gestiones para intentar obtener la comparecencia del banco acreedor, titular de los gravámenes a que se refería la condición.

Asevera que, el recurrente pretende dar a la sentencia arbitral dictada en el juicio previo seguido entre ambas partes, un alcance fáctico distinto del que se estableció en la sentencia, conforme a la apreciación del juez recurrido, atribuyéndole la virtud de acreditar un incumplimiento adicional al que allí se estableció, y omitiendo ponderar que esa sentencia también estableció, como decidió el presente árbitro, que había fallado una de las condiciones de la promesa.

En relación a la segunda falta o abuso grave, aclara que en el considerando décimo segundo interpretó el sentido y alcance de la cláusula quinta punto dos del contrato, mientras que en los considerandos vigésimo a



vigésimo segundo de la sentencia, analizó las consecuencias jurídicas de que hubiera fallado la condición de dicha cláusula.

Sostiene que, concluyó cuál era el efecto de que hubiera fallado una de las condiciones suspensivas y copulativas de la promesa: (i) por una parte, extinguir la mera expectativa de que naciera a la vida jurídica la obligación de celebrar y exigir la celebración de la compraventa definitiva, que era la obligación correlativa de carácter condicional consagrada para ambas partes en la promesa, efecto propio que la ley atribuye a la condición suspensiva fallida, y (ii) por otra parte, extinguir íntegramente el contrato de promesa y sus efectos jurídicos, en aplicación del párrafo final de la cláusula quinta de la promesa, liberando además a las partes del pago de multas, cargos o cobros de ninguna especie.

Afirma que, se omite considerar que el sólo hecho de fallar una condición suspensiva copulativa, producía el efecto de extinguir el derecho condicional ínsito a la promesa. Los contratantes manifestaron su consentimiento mutuo para establecer un evento en el cual la promesa quedaría sin efecto, por lo que conforme al artículo 1560 del Código Civil, siendo así expresado en texto escrito.

Explica que, el recurrente plantea una interpretación jurídica discrepante de la que tuvo el árbitro recurrido, y tampoco lo planteó en el juicio. Por lo demás, no parece aceptable la interpretación que plantea el quejoso, afirmando que, conforme a la cláusula respectiva, sería necesario que las partes suscribieran una escritura de resciliación, ya que ello implicaría que una de las partes tendría el poder de evitar que se cumplieran los efectos de la condición suspensiva fallida.

Tercero: Que cabe destacar que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata de “La Jurisdicción Disciplinaria y de la Inspección y Vigilancia de los Servicios Judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las Facultades Disciplinarias”. Que en el ámbito de las facultades disciplinarias de que se encuentran investidos los tribunales superiores de justicia, el recurso de queja, consagrado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos de carácter graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación o,



definitivas, pero siempre que ellas no sean susceptibles de recurso jurisdiccional alguno, ordinario o extraordinario.

Cuarto: Que, importante es considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que entonces no se trata de simplemente instar porque en una nueva instancia se vuelvan a ponderar los antecedentes del proceso, sino de determinar si para su decisión el Juez Arbitro incurrió en falta o abuso grave que ameritan su corrección vía disciplinaria.

En este caso, analizados los extensos fundamentos del Recurso de Queja y el Informe del Juez Arbitro a la luz de los antecedentes del proceso, se logra determinar que la cuestión planteada por esta vía por el quejoso es más bien una cuestión propia de un recurso de casación en el fondo más que una cuestión de carácter disciplinario.

Sexto: Que, en efecto en cuanto a la primera falta o abuso grave alegado, cabe traer a colación el considerando sexto de la sentencia que estableció lo siguiente:

“Sexto: El segundo antecedente probatorio al que debe aludirse es la sentencia dictada en el arbitraje seguido ante la jueza árbitro doña Vesna Camelio Ursic, en autos Rol CAM 3762-2019, documento acompañado por la Promitente Compradora, habiéndose también traído a los autos el expediente completo de esa causa arbitral.

Estos documentos serán valorados conforme al artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que “Sin perjuicio de las demás circunstancias que, en concepto del tribunal o por disposición de la ley, deban estimarse como base de una presunción, se reputarán verdaderos los hechos certificados en el proceso por un ministro de fe, a virtud de orden de tribunal competente, salvo prueba en contrario. Igual presunción existirá a favor de los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes.”



Conforme a esa disposición, se produce una presunción o verdadera ficción legal de la veracidad de los hechos establecidos por una primera sentencia, de forma tal que ellos no puedan ser alterados en un segundo juicio seguido entre las mismas partes. Esa presunción de veracidad se explica porque el sello distintivo de la cosa juzgada es la irrevocabilidad o inmutabilidad, consecuencia directa del propósito que persigue la institución: asegurar la paz social, mediante el establecimiento de verdades judiciales que no puedan ser discutidas o litigadas nuevamente (en tal sentido, Corte de Valparaíso, 14 de abril de 1938, RDJ tomo 37, 2ª parte, sec. 1ª, pág. 229 – considerando 20º ; Corte Suprema, 14 de mayo de 1955, RDJ tomo 52, 2ª parte, sec. 1ª, pág. 99; Corte Suprema, 6 de junio de 2007, Rol N° 563-2007).

De este modo, se ponderará el mérito de la sentencia arbitral en cuanto medio probatorio, para efectos de decidir si son efectivos los hechos alegados por cada parte del pleito, y más en general, los hechos que deben configurarse para que tenga lugar la pretensión formulada por la Promitente Compradora en su demanda, conforme al artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, previamente transcrito.”

Luego a partir de ello el Juez Arbitro en los considerandos décimo a décimo cuarto de su sentencia concluyó que la cláusula quinta, punto dos, del contrato de promesa estableció una condición suspensiva de carácter mixto, que a diferencia de la condición de la cláusula quinta punto uno, no estableció una obligación concreta de cargo del promitente vendedor; que la condición de la cláusula quinta punto dos falló, sin que la promitente compradora renunciara a su cumplimiento, y que el promitente vendedor no se valió de medios ilícitos para evitar que dicha condición se cumpliera e intentó obtener la comparecencia del banco acreedor, titular de los gravámenes a que se refería la condición. De este modo entonces las conclusiones a las que arriba el Juez en sus considerandos vigésimo segundo y vigésimo sexto, en el sentido que la condición establecida en la cláusula quinta número dos del Contrato de Promesa, al haber fallado significó que operó lo dispuesto en la cláusula quinta, párrafo final, en cuanto que al fallar una de las condiciones suspensivas, las partes quedarían liberadas de todas las obligaciones y derechos emanados del contrato para ellas, además, del pago de multas, cargos o cobros, entre los que se incluye la cláusula penal que motivan los



autos, no resultan ser una cuestión revisable en su mérito por vía disciplinaria.

Es decir, el Juez dio cumplimiento a su misión de resolver la controversia al respecto y llegó a las conclusiones antes expresadas, las que evidentemente no comparte el quejoso, pero no por ello se trata de un razonamiento arbitrario o abusivo en relación al artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, ni a las normas de interpretación de los contratos, en especial en cuanto a la naturaleza de las condiciones pactadas, lo que descarta cualquier enmienda por esta vía, sea que se comparta o no sus conclusiones.

Séptimo: Que, en cuanto a la segunda falta o abuso que se atribuye a la sentencia, esto es haber vulnerado los artículos 1560, 1562, 1564, 1566, 1484 y 1545 del Código Civil, apartándose de la correcta interpretación del contrato de promesa de compraventa, y que le resultaban vinculantes por tener la calidad de árbitro mixto, indicando que en ningún pasaje, el árbitro recurrido, se dedica a señalar la forma en que ha llegado al conocimiento de la intención de los contratantes, del artículo 1560 del Código Civil, lo que entiende incorrectamente, al obviar de la cláusula quinta parte final, que se requiere de la suscripción de escritura de resciliación para producir el efecto que le asigna.

Pues bien al respecto, el Juez en su informe, sostiene que se omite considerar que el sólo hecho de fallar una condición suspensiva copulativa, producía el efecto de extinguir el derecho condicional ínsito a la promesa. Que los contratantes manifestaron su consentimiento mutuo para establecer un evento en el cual la promesa quedaría sin efecto.

Se reduce la cuestión entonces a una interpretación jurídica en la que el quejoso discrepa con el Juez Arbitro a partir de cuestiones no planteadas en el juicio en el sentido de que para el quejoso sería necesario que las partes suscribieran una escritura de resciliación lo que implicaría, como bien lo señala el juez en su informe, que una de las partes tendría el poder de evitar que se cumplieran los efectos de la condición suspensiva fallida.

Octavo: Que finalmente en cuanto al tercer abuso alegado, esto es el que el recurrido vulneró el artículo 1546 del Código Civil, que consagra el principio de buena fe, sosteniendo que no se trata del contenido mismo del contrato de promesa, pues existen obligaciones que van más allá del texto



expreso y que deben ser analizadas a la luz de la conducta del demandado en el cumplimiento de sus obligaciones. Arguyó para ello que permitir que el Sr. Aliaga reniegue de sus obligaciones, basado en una interpretación errónea de una cláusula del contrato, párrafo final de cláusula quinta, riñe radicalmente con la buena fe contractual.

Pues bien en este aspecto, acierta el Juez recurrido en su informe al señalar que esto corresponde a una alegación nueva, que no fue planteada en los escritos de discusión del proceso, en cuanto que el comportamiento de alguna de ellas fuera contrario o apegado a la buena fe y que tampoco se invocó el artículo 1546 del Código Civil, como fuente concreta de alguna de las obligaciones que se imputaron incumplidas, o como fuente de la obligación de indemnizar que fue reclamada.

Baste ello entonces para considerar que el recurrido no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este tema de manera que mal pudo cometer un abuso o arbitrariedad al respecto y menos uno de carácter grave.

Noveno: Que no estando establecido que en su decisión, fundamentos e interpretación de las cláusulas contractuales, el juez recurrido no ha incurrido en una falta o abuso que pueda al menos catalogarse de grave, no queda sino desestimar el presente recurso de queja.

Con lo expuesto disposiciones ilegales citadas y lo dispuesto en los artículos 223 del Código de Procedimiento Civil y 545, 548 y 549, y siguientes del Código Orgánico se resuelve:

Que **se rechaza** el recurso de queja deducido por el abogado Martín Molina Gallardo, en representación de doña Loreto Gaete Wolleter, en contra del árbitro mixto don Benjamín Morales Palumbo, en relación con su pronunciamiento de la sentencia definitiva, dictada con fecha 26 de enero de 2024, en los autos arbitrales caratulados “Gaete con Aliaga”, Rol CAM A-5.510-2023.

Regístrese y comuníquese

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse

Civil Rol 1752-2024



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RMTRXXXZCRS

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse y el abogado integrante señor Waldo Parra Pizarro.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RMTRXXXZCRS

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Hernan Alejandro Crisosto G. y Abogado Integrante Waldo Leonidas Parra P. Santiago, once de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a once de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RMTRXXXZCRS